

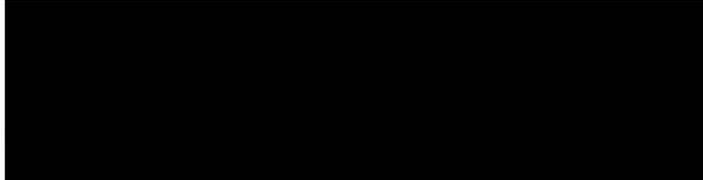


Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/105/20/II
Oficio N° SAC/451/2021/II

Página 1/9

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando los
actos impugnados.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

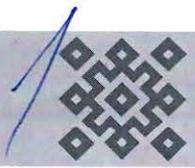


Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de diciembre del año 2021.- VISTO el escrito de fecha 17 de febrero de 2020, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 2 de abril de 204, derivado de la Escritura Pública número 1,872, Libro 40, del día 19 de marzo del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Reynaud Agiss, Notario Público número 45 de la ciudad de Alvarado, Veracruz; escrito recibido el día 18 de febrero de 2020 en la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/105/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones, todas de fecha 6 de noviembre 2019: 1) Número de control 100104190923305C25120, número de crédito ME-PLUS-006788-2019; 2) Número de control 100406191612178C25120, número de crédito ME-PLUS-006798-2019; 3) Número de control 100207191890954C25120, número de crédito ME-PLUS-006803-2019; 4) Número de control 103107192136953C25120, número de crédito ME-PLUS-006815-2019; 5) Número de control 100309192426713C25120, número de crédito ME-PLUS-006832-2019; todas estas cinco resoluciones en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); 6) Número de control 100705191260338C2510, número de crédito ME-PLUS-006793-2019, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y 7) Número de control 103107192136953C25120, número de crédito MI-PLUS-006861-2019, por el monto total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

RESULTANDO

1.- En fecha 2 de abril de 2019, se emitió a la persona moral denominada [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104190923305C25120, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago

Se eliminó 38 palabras y 04 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de febrero de 2019, el cual le fue notificado el día 11 de abril de 2019; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-006788-2019, de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada en fecha 20 de diciembre de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED], en carácter de su empleado.

3.- El 8 de mayo de 2019, se emitió a la promovente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100705191260338C2510, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de marzo de 2019, el cual le fue notificado el día 17 de mayo de 2019; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

4.- En razón de que la hoy promovente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-006793-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada en fecha 20 de diciembre de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED], en carácter de su empleado.

5.- El 5 de junio de 2019, se emitió a la contribuyente que nos ocupa, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100406191612178C25120, concerniente a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de abril de 2019, el cual le fue notificado el día 12 de junio del año en cita; otorgándole

Se eliminó 08 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.





para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

6.- Con motivo de que la empresa promovente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-006798-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 20 de diciembre del mismo año, por conducto del C. [REDACTED], en carácter de empleado de la persona moral denominada [REDACTED], precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

7.- En fecha 2 de julio de 2019, se expidió a la peticionaria de revocación, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100207191890954C25120, concerniente a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2019, el cual le fue notificado el día 9 de julio del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

8.- Debido a que la empresa promovente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-006803-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 20 de diciembre del mismo año, por conducto del C. [REDACTED], en carácter de su empleado, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

9.- El 1 de agosto de 2019, se formuló a la persona moral denominada [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103107192136953C25120, relativo a la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de junio de 2019, el cual le fue notificado el día 13 de agosto del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

10.- Como consecuencia de no haber presentado la ahora promovente, la declaración señalada en el punto anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-

Se eliminó 24 palabras por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





006861-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada el día 20 de diciembre del mismo año, a través del C. [REDACTED], en carácter de su empleado, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

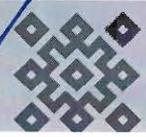
11.- Igualmente con fecha 6 de noviembre de 2019, se emitió a la empresa recurrente la multa con número de crédito ME-PLUS-006815-2019, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), proveniente del número de control citado en el numeral 9 y derivada de presentar la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de junio de 2019, a requerimiento de autoridad; documento que también le fuera notificado el 20 de diciembre del año en cita, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con el C. [REDACTED], en carácter de su empleado.

12.- En fecha 4 de septiembre de 2019, le fue expedido a la contribuyente en comento, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100309192426713C25120, relativo a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de julio de 2019, el cual le fue notificado el día 12 de septiembre del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

13.- Derivado del cumplimiento de las declaraciones referidas en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso a la persona moral denominada [REDACTED], la multa con número de crédito ME-PLUS-006832-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 20 de diciembre del mismo año, por conducto del C. [REDACTED], en carácter de empleado dicha contribuyente, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con la misma persona.

14.- Inconforme la hoy promovente con los actos administrativos pormenorizados en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 11 y 13 del presente Resultando, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Primer Testimonio de fecha 2 de abril de 204, derivado de la Escritura Pública número 1,872, Libro 40, del día 19 de marzo del mismo año, con el cual acredita su personería el C. Sixto Merodio Díaz y su correspondiente Credencial para Votar; **b)** Las multas detalladas en el proemio de la presente resolución, mismas que en atención al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas, a

Se eliminó 18 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





efecto de evitar repeticiones innecesarias, así como sus respectivas constancias de notificación; **ofreciendo además: c) "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada" y d) "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se deduzcan de las presentes actuaciones y favorezcan a los intereses de mi representada".**

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 14 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en el inciso b); en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.





IV.- El Representante Legal de la empresa recurrente, en los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, los cuales se estudian en conjunto por su similitud, argumenta medularmente que, procede dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, en virtud de resultar infundado que la presentación de las obligaciones por declaraciones de Impuestos Federales, hayan sido presentadas a requerimiento de autoridad, negando lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tener conocimiento de que hayan sido notificados los requerimientos que se contienen en las sanciones que controvierte.

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el Representante Legal de la recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación de los Requerimientos para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales detallados en los puntos números 1, 3, 5, 7, 9 y 12 del apartado de Resultandos de la presente resolución, a efecto de acreditar el supuesto cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el C. [REDACTED], efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de las resoluciones impugnadas, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentran contemplados los Requerimientos en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014.

En ese sentido y a pesar de que el Representante Legal de la empresa recurrente manifieste desconocimiento respecto a los Requerimientos que dan origen a las resoluciones impugnadas en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tales actos administrativos, de ahí que una vez vistos los expedientes administrativos correspondientes, esta Autoridad advierte que los Requerimientos para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupan nuestra atención, fueron legalmente notificados, como ya quedó asentado en los puntos 1, 3, 5, 7, 9 y 12 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación



Se eliminó 03 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



vertida en el sentido de no conocer el origen de las multas combatidas, resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o





fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de los actos impugnados, en virtud que la imposición de las multas que los contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, razón por la cual se califican de correctas las sanciones controvertidas ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento de la existencia de un requerimiento en el caso específico.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el Representante Legal de la recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las multas recurridas conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMAN las siguientes resoluciones, emitidas a la persona moral denominada [REDACTED], todas de fecha 6 de noviembre 2019: 1) Número de control 100104190923305C25120, número de crédito ME-PLUS-006788-2019; 2) Número de control 100406191612178C25120, número de crédito ME-PLUS-006798-2019; 3) Número de control 100207191890954C25120, número de crédito ME-PLUS-006803-2019; 4) Número de control 103107192136953C25120, número de crédito ME-PLUS-006815-2019; 5) Número de control 100309192426713C25120, número de crédito ME-PLUS-006832-2019; todas estas cinco resoluciones en cantidad total de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); 6) Número de control 100705191260338C2510, número de crédito ME-PLUS-006793-2019, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y 7) Número de control 103107192136953C25120, número de crédito MI-PLUS-006861-2019, por el monto total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Se eliminó 8 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.





SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFCP / KBFL / AVHR

